--- Trelew, de marzo de 2.010.-

--- **VISTO:** La resolución de fs. 142/144, el recurso de apelación de fs. 149, su proveído de fs. 150, el memorial de fs. 156/157vta y su contestación a fs. 160/162vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 142/144 rechaza la excepción de incompetencia planteada por el demandado. En particular, el juez *"a quo"* descarta la aplicación de las normas sobre evicción y derecho a recompensa que invoca el demandado, y con esto la pertinencia del fuero de familia. ----------

--- El excepcionante apela dicha decisión (fs. 149) y funda memorial (fs. 156). Encuadra los hechos como un caso de evicción por la partición de los bienes gananciales y afirma que todas las cuestiones relacionadas con ello corresponden al juez donde tramitó el divorcio; que en los términos de la ley 4.347 y el Acuerdo nº 58/08-STJ corresponde intervenir a los jueces del fuero de familia. ----------

--- Al traslado de los agravios, la actora contesta (fs. 160) y rechaza el encuadre formulado por el demandado. Sostiene que el hecho producido por el pago de una obligación del demandado por medio de la subasta de un bien de su parte es contemplado por el instituto del enriquecimiento sin causa. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, corresponde rechazar el recurso de apelación. ----------

--- Esta Sala tiene dicho que para determinar la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que realiza el actor en la demanda y, luego, al derecho que invoca como fundamento de su reclamo (SIC. Nº 72/96). ----------

--- En ese orden, en el caso planteado se advierte que la actora asumió con un bien "propio" (aunque, según sus dichos de fs. 90, "no inscripto" registralmente a su nombre luego de la disolución de la sociedad conyugal) una deuda de su ex cónyuge, y ahora pretende el reintegro de su patrimonio. El procedimiento y la intervención de autos (fs. 117), en consecuencia, podrían ser conducentes para la correcta solución del caso, correspondiendo confirmar la resolución atacada en lo que fue materia de agravio. -------

--- **III.-** Esto así pues, en concreto, de la circunstancia de que las disposiciones del art. 5 de la ley 11.357, en función del art. 1276 del Código Civil, puedan ser aplicables para determinar la responsabilidad de los cónyuges frente a sus acreedores y para establecer la calidad de los bienes relictos, aun luego de disuelta la sociedad conyugal (López Mesa, *"Código civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia"*, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 1085), y en tanto la titularidad de los mismos no esté publicitada (doc. art. 2505, Código cit.) (así, SCBA, 19-09-1989: "N., W.A. c. U., S.L.", La Ley, 1989-E, 495), no se sigue que el reclamo de autos sea una cuestión vinculada a la liquidación y partición de bienes de la sociedad conyugal comprendida en el art. 87 de la ley 4.347; siendo posterior a la conclusión de ese proceso no está abarcado por la competencia del juzgado de familia. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al excepcionante perdidoso (art. 68, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores

desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. P. R. en el 2,5%, los del Dr. D. P. R. en la suma equivalente al 1% y los de la Dra. L. E. A. en el 2,45%, todos los porcentajes calculados sobre el monto del proceso. --- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Confirmar la resolución de fs. 142/144. ---------- Imponer las costas al excepcionante perdidosos (art. 68, C.P.C.C.). ---------- Regular los honorarios del Dr. J. P. R. en el 2,5%, los del Dr. D. P. R. en la suma equivalente al 1% y los de la Dra. L. E. A. en el 2,45%, todos los porcentajes calculados sobre el monto del proceso.---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2010 – SIC.- Conste.-
cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA